

PAOLA ANDREA
ACOSTA ALVARADO
CRISTIÁN
DELPIANO LIRA
(EDS.)

AMÉRICA LATINA
Y EL ORDEN MUNDIAL
CONTEMPORÁNEO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL

América Latina y el orden mundial contemporáneo / Arthur Roberto Capella Giannattasio [y otros]; Paola Andrea Acosta Alvarado y Cristián Delpiano Lira (eds.) – Bogotá: Universidad Externado de Colombia : Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional. 2017.

248 páginas; 24 cm.

Incluye bibliografía al final de cada capítulo.

ISBN: 9789587728378

1. Cambios climáticos -- América Latina 2. Derecho internacional -- América Latina 3. Derechos humanos -- América Latina 4. Responsabilidad ambiental -- América Latina 5. Protección del medio ambiente -- América Latina I. Acosta Alvarado, Paola Andrea, editora II. Delpiano Lira, Cristián, editor III. Universidad Externado de Colombia III. Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional VI. Título

341

SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

Diciembre de 2017

ISBN 978-958-772-837-8

© 2017, PAOLA ANDREA ACOSTA ALVARADO Y CRISTIÁN DELPIANO LIRA (EDS.)

© 2017, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá

Teléfono (57 1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2017

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Composición: María Libia Rubiano

Impresión y encuadernación: Imageprinting Ltda.

Tiraje: de 1 a 1000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CONTENIDO

Presentación	9
El aporte de la legislación especial de cambio climático frente a los compromisos internacionales. Análisis a la luz de la experiencia comparada <i>Pilar Moraga Sariago y Sol Meckievi</i>	15
Is there a conflict between human rights and the environmental protection? The case of the Minamata Convention on Mercury <i>Alberto do Amaral Júnior y Viviana Palacio Revello</i>	49
Participación e incidencia de los Estados latinoamericanos en la discusión de un régimen de responsabilidad ambiental para la Antártica <i>Luis Valentín Ferrada</i>	75
Una aproximación conceptual al principio precautorio en el derecho internacional <i>Cristián Delpiano Lira</i>	103
Elementos para reinterpretar el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos <i>Álvaro Paúl</i>	129
Interactions between regional economic integration organizations (REIOS) and regional human rights systems (RHRSS): analyzing the multiple protection of human rights in Europe and in Latin America and the Caribbean <i>Belén Olmos Giupponi</i>	149
El Mercado Común del Sur (Mercosur): ¿un proceso de integración o de cooperación regional? Virtudes, falencias y desafíos <i>Agustín Hernández Grebe</i>	183
La <i>verità effettuale</i> y la paz en el derecho de la integración europea: un análisis político del diseño jurídico-institucional de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) <i>Arthur Roberto Capella Giannattasio</i>	205

<i>Post scriptum</i> desde las memorias de la IV Conferencia Bienal: algunas reflexiones sobre el futuro de la SLADI <i>Paola Andrea Acosta Alvarado</i>	239
Sobre los autores	247

LUIS VALENTÍN FERRADA

*Participación e incidencia de los Estados latinoamericanos
en la discusión de un régimen de responsabilidad ambiental
para la Antártica*

La Antártica es uno de los únicos lugares mayormente impolutos del planeta. Pero su ecosistema está amenazado por la interrelación entre las actividades que allí se realizan y las repercusiones de los procesos medioambientales globales¹.

Dentro del primer tipo de riesgos son relevantes la acumulación de residuos y el efecto de actividades antárticas (*i. e.*, contaminación producida por las bases científicas); el aumento de personas en Antártica, tanto provenientes de delegaciones estatales como de particulares; la proliferación de estaciones y el acceso a áreas hasta hoy impolutas; la introducción de fauna y flora exógenas; la presión ejercida para las actividades comerciales y por estas, tales como la pesca y la caza de recursos vivos como focas y ballenas, la exploración y eventual explotación de minerales e hidrocarburos, el turismo y los accidentes de las embarcaciones asociadas, la bioprospección y la recolección de agua y hielo; así como hechos que suman varios factores internos (*i. e.*, el cambio de agua de lastre en las embarcaciones) o actividades no autorizadas o no reportadas (*i. e.*, pesca ilegal, no regulada y no informada).

Son, por su parte, factores externos a la Antártica en cuanto a su origen, pero que inciden en ella y le afectan el medio ambiente: el calentamiento global, la polución marítima y atmosférica, el debilitamiento de la capa de ozono, el asentamiento “natural” de especies exógenas y los cambios oceánicos (*i. e.*, acidificación del agua).

A las complejas y múltiples interrelaciones entre estos factores se suma un relativo desconocimiento sobre muchos de sus elementos, alcances o efectos. Ello da un especial valor a la investigación científica antártica. En efecto, el Sexto Continente constituye un laboratorio natural privilegiado. No obstante, esta falta de certeza también impone una aproximación precautoria en la evaluación y determinación de las actividades por desarrollar. Así mismo, hay ciertos vacíos e insuficiencias en el ordenamiento jurídico antártico que dificultan abordar la protección medioambiental en un sentido global, completo y suficiente.

1 Sobre la identificación de los riesgos, entre otros, *vid.* XXIX Reunión Consultiva del Tratado Antártico (en adelante, RCTA) (Edimburgo, 2006), *Working Paper* (en adelante, WP) 42 (Reino Unido, Australia, Francia) 3-4; *Information Paper* (en adelante, IP) 113 rev. 1 (Reino Unido, Australia, Francia) 4, 15-16.

En este marco general debe analizarse la instauración de un régimen de responsabilidad dentro del Sistema del Tratado Antártico (en adelante, STA), como una herramienta para enfrentar las amenazas medioambientales enunciadas u otras que pudieran aparecer. Bajo las consideraciones que luego se desarrollan, este régimen se encuentra actualmente recogido en el Anexo VI del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente (en adelante, el Protocolo).

Desde la perspectiva latinoamericana, estos temas no solo debieran importar por ser una preocupación mundial, sino, en especial, por nuestra proximidad hacia la Antártica y por los efectos e interrelaciones entre cuanto acontece en ambas márgenes del mar de Drake.

Este factor geográfico, el papel histórico desempeñado por Chile y Argentina en la conformación del STA y el hecho de que diez de los veinte Estados latinoamericanos sean partes del Tratado Antártico, permitiría suponer que ellos, en su conjunto o al menos de forma individual, han desempeñado un papel activo en el establecimiento de un régimen jurídico internacional que garantice la protección del medio ambiente antártico.

Esa fue la hipótesis que fundó la investigación que sustenta estas líneas. Determinar el grado de participación y real influencia de los Estados latinoamericanos en la negociación del Anexo VI permite a su vez enfrentar preguntas más amplias: ¿cuál es su ascendiente dentro del cogobierno de la Antártica y en la conformación de su sistema jurídico? ¿Cuál es su capacidad efectiva de influir en el desarrollo de su protección medioambiental? Y de tener capacidad suficiente, ¿tienen un interés político efectivo en impulsar este desarrollo? Responder a estas interrogantes permite una mejor comprensión acerca de la participación de estos países en la conformación del derecho internacional del siglo XXI.

I. ANTECEDENTES

A. EL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO Y LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

Hay una idea y una búsqueda de la Antártica que viene desde hace más de dos mil quinientos años. Ya en la Antigüedad se especuló con su existencia y tras el descubrimiento de América se la comprendió en las gobernaciones coloniales castellanas, emprendiéndose la aventura de encontrarla. No obs-

tante, solo a partir de 1820 se la puede considerar efectivamente descubierta e incorporada al quehacer de la humanidad. Su importancia propiamente internacional tardará aún algunos años. En el período que va desde fines del siglo XIX hasta la primera mitad del siglo XX, siete Estados, incluidos Chile y Argentina (además del Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Noruega y Francia), extenderán hacia el polo austral sus facultades soberanas y delimitarán sus espacios. Luego, en 1959, el Tratado Antártico fijará un *statu quo* a las controversias territoriales, transformará a la ciencia en elemento de cooperación internacional y establecerá a las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico (en adelante, RCTA) como órgano de cogobierno. Se generó el más exitoso sistema de desarme y desnuclearización jamás conocido; un modelo de coadministración internacional que resguarda los diversos intereses implicados; y una zona de paz creada, paradójicamente, en los momentos más crudos de la Guerra Fría, el mismo año que triunfaba la Revolución cubana. Este régimen, eminentemente geopolítico, y cuyo objeto casi único fue garantizar que la Antártica no se empleara como campo de batalla, evolucionó en el último medio siglo hacia fines de carácter más general².

Si bien el Tratado Antártico (en vigor desde 1961) no consideró entre sus objetivos el cuidado del medio ambiente, ni era esta una preocupación mundial en aquel entonces, pronto comenzaron a ganar preeminencia en la evolución de este sistema internacional las visiones conservacionistas y ambientalistas.

Esto se advierte en algunas de las recomendaciones adoptadas en las RCTA, que ha sido el mecanismo que le ha permitido a este régimen adecuarse a los nuevos desafíos³, y en los acuerdos internacionales que lo han complementado. Entre otras disposiciones acordadas en estos años, cabe señalar que ya en 1961 se recomendó a los gobiernos “reconocer la urgente necesidad de medidas para conservar los recursos vivos en el área del Tratado y protegerlos de la destrucción incontrolada o de la interferencia humana”, proponiendo algunas ideas básicas al respecto⁴. En 1962 se recomendó intercambiar información sobre lo anterior⁵, y en 1964 se adoptaron

2 Sobre la historia y evolución del régimen internacional respecto a la Antártica, *vid.* FERRADA, 2012 y FERRADA, 2014; y la extensa bibliografía allí citada.

3 BERGUÑO, 2009, pp. 72-73.

4 Recomendación 8 (1961).

5 Recomendación 2 (1962).

un conjunto de medidas tendentes a la preservación y uso racional de los recursos vivos antárticos, moderadamente ambientalistas. Sin embargo, ellas solo entraron en vigor en 1982^[6], no obstante servir entre tanto como orientaciones⁷ y exhortarse a los gobiernos a adoptar medidas voluntarias para sus nacionales y embarcaciones de su pabellón⁸. En 1966 se hicieron las primeras recomendaciones sobre turismo antártico⁹, en 1970 se sugirió estudiar el impacto de la actividad humana en el medio ambiente¹⁰ y en 1975 se propusieron directrices para el turismo¹¹ y un código de conducta para actividades antárticas¹². Así mismo, en 1972 se suscribió la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (en vigor desde 1978) y en 1980 la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos (en vigor desde 1982). Paralelamente, desde 1972 se alzaba la pugna por la explotación minera y en 1988 se adoptó la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos (no ha entrado en vigor), que la autorizaba y regulaba. El enfrentamiento con las posturas ambientalistas se produjo en París en 1989, punto de origen —reunión de Viña del Mar en 1990 de por medio— de lo que sería uno de los mayores puntos de inflexión en el régimen antártico: el Protocolo sobre Protección del Medioambiente, acordado en Madrid en 1991 (en vigor desde 1998), que entre otras disposiciones establece una prohibición indefinida/moratoria que proscribe al menos hasta el año 2048 la explotación de minerales e hidrocarburos como actividad comercial en el Sexto Continente, aunque se permite la investigación científica al respecto¹³. En el ínterin, en 1994 se recomendó establecer una guía para visitantes, operadores turísticos y encargados de actividades no gubernamentales, que solo entró en vigor en mayo del 2016^[14].

El Protocolo consagra como obligación “la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados”, designando

6 Recomendación 8 (1964).

7 Recomendación 9 (1964).

8 Recomendación 11 (1964).

9 Recomendación 27 (1966).

10 Recomendación 4 (1970).

11 Recomendación 9 (1975).

12 Recomendación 11 (1975).

13 PINOCHET, 2009, pp. 16-22.

14 Recomendación 1 (1994).

a la Antártica como una “reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia” (art. 2). Se establecen para ello una serie de principios y normas específicas. Los aspectos que, por su especificidad, necesitan mayor regulación, han sido desarrollados en cinco anexos actualmente en vigor (evaluación de impacto ambiental, fauna y flora, gestión de desechos, contaminación marina y zonas protegidas), contando además con un apéndice sobre arbitraje. Así mismo, en el 2005 se acordó un sexto anexo sobre responsabilidad por emergencias ambientales, que todavía no ha entrado en vigor (lo han aprobado solo trece de los veintiocho Estados que deben hacerlo, de conformidad con el art. IX.4 del Tratado Antártico).

El Tratado Antártico fue suscrito en 1959 por doce Estados, incluidos Chile y Argentina. Al año 2017 tiene 53 Estados parte (de los 193 miembros de las Naciones Unidas), diez de ellos latinoamericanos. Del total de Estados parte, 29 son Estados consultivos, incluyendo seis latinoamericanos. Este grupo de países son los que deciden por unanimidad sobre la administración del Sexto Continente. Los 24 Estados no consultivos solo tienen derecho a voz en las reuniones respectivas¹⁵.

En cuanto al Protocolo Medioambiental, este fue acordado en 1991 por veintiséis Estados. Al año 2017 tiene 38 Estados parte, siete de ellos latinoamericanos¹⁶.

15 Son Estados parte consultivos los doce signatarios (art. IX.1 del Tratado Antártico) y los adherentes que cumplan las condiciones del art. IX.2 del Tratado Antártico; los demás Estados parte son no consultivos. Al año 2017, son Estados consultivos: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Corea RDC, Ecuador, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, India, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Ucrania, Uruguay. Son Estados no consultivos: Austria, Belarus, Canadá, Colombia, Corea RDPC, Cuba, Dinamarca, Estonia, Grecia, Guatemala, Hungría, Islandia, Kazajistán, Malasia, Mónaco, Mongolia, Pakistán, Papúa Nueva Guinea, Portugal, República de Eslovaquia, Rumania, Suiza, Turquía y Venezuela.

16 Son Estados parte del Protocolo, al año 2017: Alemania, Argentina, Australia, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Corea RDC, Ecuador, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, India, Italia, Japón, Malasia, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

CUADRO I. PARTICIPACIÓN DE ESTADOS LATINOAMERICANOS
EN EL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO

Estado	Entrada en vigor Tratado Antártico	Estatus	Fecha Estatus Consultivo	Firma Protocolo	Ratificación Protocolo	Entrada en vigor Protocolo
Argentina	23-jun-61	consultivo	23-jun-61	04-oct-91	28-oct-93	14-ene-98
Brasil	16-may-75	consultivo	27-sep-83	04-oct-91	15-ago-95	14-ene-98
Chile	23-jun-61	consultivo	23-jun-61	04-oct-91	11-ene-95	14-ene-98
Colombia	31-ene-89	no consultivo	—	04-oct-91	—	—
Cuba	16-ago-84	no consultivo	—	—	—	—
Ecuador	15-sep-87	consultivo	19-nov-90	04-oct-91	04-ene-93	14-ene-98
Guatemala	31-jul-91	no consultivo	—	—	—	—
Perú	10-abr-81	consultivo	09-oct-89	04-oct-91	08-mar-93	14-ene-98
Uruguay	11-ene-80	consultivo	07-oct-85	04-oct-91	11-ene-95	14-ene-98
Venezuela	24-mar-99	no consultivo	—	01-ago-14	01-ago-14	31-ago-14

Fuente: Elaboración propia conforme a datos del Depositario (Estados Unidos de Norteamérica) y de la Secretaría del Tratado Antártico.

Cuatro países latinoamericanos tienen al menos una base de funcionamiento anual, y Chile y Argentina tienen seis, además de varias bases estivales. Chile opera el principal aeródromo en el sector occidental de la península Antártica y Argentina en su sector oriental. Cinco de estos Estados destinan buques y aeronaves a sus operaciones antárticas. Ciertamente, el empleo de esta infraestructura y de estos medios de transporte son fuentes de potenciales riesgos ambientales.

CUADRO 2. BASES Y ESTACIONES ANTÁRTICAS
DE ESTADOS LATINOAMERICANOS

País	Bases permanentes (sobre un total de 43)	Bases estivales	Refugios
Argentina	6	7	17
Brasil	1	0	2
Chile	6	10	0
Ecuador	0	1	1
Perú	0	1	0
Uruguay	1	1	0

Fuente: Elaboración propia en función de los datos entregados por los Estados a la Secretaría del Tratado Antártico.

B. EL ANEXO VI DEL PROTOCOLO AMBIENTAL, SOBRE RESPONSABILIDAD

Mediante el artículo 16 del Protocolo las partes se comprometieron a negociar normas y procedimientos sobre la responsabilidad derivada de los daños provocados por sus actividades en la Antártica, a fin de propender a la protección global del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados. Tales disposiciones debían incluirse en uno o más anexos al Protocolo adoptados en una RCTA. Para entrar en vigor, dichos acuerdos requieren ser formalmente “aprobados” (equivalente a ratificados¹⁷) por todos los Estados facultados para participar en la reunión en que se alcanzaron. Al suscribirse el Protocolo, se manifestó el deseo de comenzar “en breve plazo” las tratativas que en efecto se extendieron desde ese mismo año 1991 hasta el año 2005. En la RCTA celebrada ese año en Estocolmo se adoptó la Medida 1 (2005), que contiene el Anexo VI al Protocolo, relativo a la responsabilidad derivada de las emergencias medioambientales.

Fue una negociación sumamente accidentada. No solo tomó catorce años, sino que tuvo profundos cambios de enfoque: desde un régimen de protección global del medio ambiente antártico (1992-1998) a una responsabilidad limitada a la falta o insuficiencia de una acción de respuesta frente

17 Art. 2.b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

a ciertas emergencias ambientales (1999–2005)¹⁸. Así quedó plasmado en el artículo 6 en relación con los artículos 3, 4 y 5 del Anexo VI. La solución alcanzada fue de transacción, y muchos países no quedaron satisfechos, al no consagrarse un régimen robusto de responsabilidad ambiental. Ciertamente que al concluir la XXVIII RCTA (Estocolmo, 2005) se hicieron las declaraciones congratulatorias de rigor por haber concluido la negociación del Anexo VI^[19]. Sin embargo, parte importante de los aspectos que habían permanecido pendientes durante la negociación solo fueron resueltos en ese encuentro. Estos *acuerdos de último minuto* tienen una doble lectura. Por una parte, manifiestan el parecer de los Estados consultivos respecto a la necesidad que existía de llegar a un acuerdo. Pero, por otra, dejan en evidencia que fue una solución de compromiso y que, inevitablemente, no era el resultado óptimo²⁰. Como expresó Michael Johnson, que negoció en nombre de Australia el texto final del Anexo, tanto en la reunión intersesional de Nueva York (abril de 2005) como en la XXVIII RCTA (Estocolmo, 2005), se trató de “negociaciones intensas, de último minuto”, cuyo resultado solo fue posible gracias a “los compromisos que llevaron a la adopción [del Anexo]”²¹. Entre otros, el de reabrir en breve plazo las negociaciones para alcanzar un acuerdo más amplio y satisfactorio²².

Más allá de su nombre, el Anexo VI, “Sobre responsabilidad derivada de emergencias medioambientales”, no es propiamente una concreción del artículo 16 del Protocolo (sobre responsabilidad), sino más bien de su artículo 15 (sobre acciones de respuesta). Lo que allí se llama “responsabilidad” (*liability*) es un mero mecanismo de reembolso de ciertos gastos a favor del Estado que efectuó una acción de respuesta ante la inactividad, tardanza o ineficacia del operador responsable de la emergencia (art. 6.1 del Anexo VI), o en caso de no haberse ejecutado acción de respuesta alguna, el pago a un fondo del costo estimado que esta hubiera tenido (art. 6.2 *ibid.*). El proce-

18 Sobre la negociación del Anexo y los sucesivos cambios, *vid.* la siguiente bibliografía producida en esta fase (ordenada cronológicamente): POOLE, 1992; FRANCONI, 1994; BLAY y GREEN, 1995; HEMMINGS, 1995; AUST y SHEARS, 1996; FRANCONI, 1996; BOBO, 1997; DOBELLE, 1997; LEFEBER, 2000; MACKAY, 2000; SKÅRE, 2000. A este listado habría que agregar la tesis doctoral, aún inédita, de L. V. FERRADA, *Jurisdicción y medioambiente en el Sistema del Tratado Antártico*, Universidad de Chile, 2015, que dedica un capítulo completo al análisis histórico-jurídico del Anexo VI.

19 Acta Final XXVIII RCTA (Estocolmo, 2005), § 127-132.

20 VIGNI, 2005, pp. 241.

21 JOHNSON, 2006, pp. 33.

22 Decisión I (2005).

dimiento de cobro distingue entre operadores estatales y no estatales (art. 7 *ibid.*). Es una débil responsabilidad por riesgo que no tiene en cuenta en lo absoluto la entidad del daño causado. En realidad, si el operador efectúa una acción de respuesta, no habrá “responsabilidad”, cualquiera que sea la magnitud del daño. Ante sucesos ambientalmente tan graves como el hundimiento del Bahía Paraíso (1989), el Anexo no habría tenido aplicación, porque entonces se desplegó una acción de respuesta (más allá de su real efectividad). Además, se establecen límites y exclusiones respecto al eventual pago, de modo de hacerlo compatible con un sistema de seguros que no se sabe siquiera si acaso va a operar en tales latitudes²³.

En cuanto a las actividades sujetas a las reglas establecidas por el Protocolo, y por ende al régimen de responsabilidad del Anexo VI, debe tenerse en cuenta que no todas las que se efectúan en la Antártica y afectan eventualmente su medio ambiente están comprendidas. Hay al menos tres exclusiones evidentes. La primera y más notable es la relativa a la navegación en alta mar en el área al sur de los 60° de latitud sur (art. VI del Tratado Antártico), más allá del hecho de no resultar del todo pacífica la determinación de qué se entiende por “alta mar” en esta región, lo que en principio depende de la posición de cada Estado respecto a las reclamaciones territoriales en la Antártica²⁴. La segunda se refiere al sobrevuelo y otras actividades aéreas que no consideren aterrizar en la Antártica²⁵.

A lo anterior, y en tercer lugar, se agregan las exclusiones señaladas en forma genérica en el artículo 4.2 del Protocolo, en cuanto dispone que nada de tal acuerdo afectará los derechos y obligaciones derivados de los otros instrumentos del STA. En el Acta Final de la XI-4 Reunión Consultiva Es-

-
- 23 Dentro de la bibliografía más bien escasa sobre el Anexo VI, que en algunos casos se limita a reescribir sus preceptos sin profundizar mayormente su contenido ni problematizar la utilidad de este instrumento jurídico para proteger el medioambiente antártico, *vid.* los siguientes trabajos (ordenados cronológicamente): BEDERMAN y KESKAR, 2005; VIGNI, 2005; EBERHARD, 2006; GAUTIER, 2006; GEDDIS, 2006; JOHNSON, 2006; VÖNEKY, 2008; WOLFRUM, 2008; WOLFRUM y WOLF, 2008; HERNÁNDEZ, 2012; HUGHES y CONVEY, 2014; NICCHIA, 2014. A este listado habría que agregar la tesis doctoral, aún inédita, de L. V. FERRADA, *Jurisdicción y medioambiente en el Sistema del Tratado Antártico op. cit.*, referida en parte importante al análisis crítico del Anexo VI.
- 24 *Vid.* HOMAN, 2006; ROTHWELL, 2010, p. 19. Sobre la relación entre el STA y el derecho del mar en general, *vid.* JOYNER, 2010; INFANTE, 2012; VAN DER ESSEN, 1997; ORREGO, 1997; INFANTE, 1997.
- 25 En efecto, en el Acta Final de la XXVIII RCTA (Estocolmo, 2005), § 102, se expresó textualmente que “[...] también sería apropiado considerara más adelante la posibilidad de incluir específicamente en el Anexo los sobrevuelos de aeronaves turísticas”, lo que quiere decir que no se consideraba que estuvieran incluidas en el Protocolo ni en el texto del Anexo VI.

pecial del Tratado Antártico (Madrid, 1991) se especifica cuáles son esos otros acuerdos internacionales. Ello no solo es relevante al tenor de la norma general de interpretación de tratados internacionales²⁶, sino aún más, porque se excluye de las disposiciones de protección ambiental ciertas actividades antárticas de singular importancia histórica o actual. Se indica en tal Acta Final que “nada en el Protocolo afectará los derechos y obligaciones de las Partes, según lo dispuesto en la Convención para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos, la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas y la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas” y excluye luego las actividades desarrolladas al amparo de las dos primeras del procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto por el artículo 8 del Protocolo y por su Anexo I^[27] al que las actividades balleneras tampoco están sujetas. El artículo 7 del Anexo II del Protocolo, sobre fauna y flora antártica, excluye además expresamente de sus disposiciones las actividades vinculadas con la convención ballenera, aunque no señala nada respecto a los recursos vivos marinos antárticos (pesca) ni a las focas. Sin embargo, el Apéndice A del Anexo II declara a la foca de Ross como especie especialmente protegida, por lo que las sujeta a las restricciones excepcionales señaladas en los artículos 3.4 y 3.5 del Anexo II. En el texto original se incluían también otras especies, las que fueron suprimidas por la Medida 4 (2006) por considerar que ya no estaban en peligro.

De esta manera, y más allá de las menciones explícitas o implícitas a “todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico” que establece el artículo 3 del Protocolo en sus tres primeros numerales, su ámbito de aplicación funcional (y el de su Anexo VI) se reduce a lo consignado en el artículo 3.4 y reiterado en el artículo 8.2 del Protocolo, a saber: las actividades de los programas de investigación científica, del turismo y todas las demás actividades estatales y no estatales que requieren notificación previa conforme al artículo VII.5 del Tratado Antártico, incluyendo las actividades de apoyo logístico. Esta última norma dispone que cada parte debe notificar a las otras con antelación de: 1) toda expedición a la Antártica y dentro de esta en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártica que se organicen o partan de su territorio; 2) todas las estaciones en la Antártica ocupadas por sus nacionales, y 3) todo

26 *Vid.* arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

27 Acta Final de la XI-4 RCTA (Madrid, 1991), §§ 7 y 8.

personal o equipo militar que se proyecte introducir en la Antártica, con sujeción al artículo 1.2 del Tratado. Este es, en efecto, el alcance del Anexo VI dispuesto por su artículo 1.

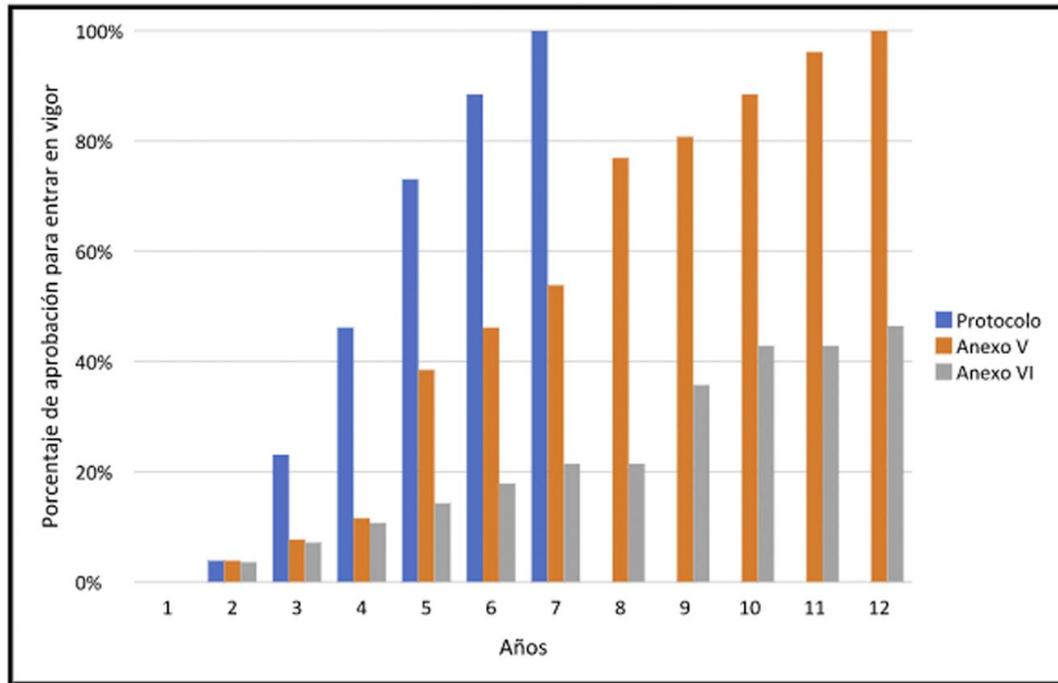
En términos prácticos, lo anterior significa que el Anexo VI solo se aplicará, de entrar en vigor, a la investigación científica y sus labores de apoyo operativo y logístico y al turismo. Así mismo, que las normas de protección ambiental antártica (incluidas las reglas sobre responsabilidad), lejos de poseer un efecto general, se aplican de manera exclusiva a aquellas actividades que carecen de regímenes particulares²⁸, aun cuando estos no tengan reglas al respecto.

Tras más de una década de ser adoptado, el Anexo VI cuenta con solo trece de las veintiocho aprobaciones requeridas para entrar en vigor. Este proceso ha sido mucho más lento que el de entrada en vigencia del Protocolo y sus cuatro primeros anexos (siete años, 1991-1998) o del Anexo V (doce años, 1991-2002), ya que tras casi doce años de adoptado (2005-2017) el Anexo VI tiene solo el cuarenta y seis por ciento de las aprobaciones requeridas. Los seis primeros Estados que lo aprobaron (2006-2011) son países sin mayor influencia en materias antárticas. Esto ha variado entre 2013-2014, al hacerlo algunos Estados de mayor influencia²⁹. Sin embargo, ello no ha logrado, hasta la fecha, un efecto realmente relevante, ya que desde mayo del 2014 solo se ha sumado una nueva aprobación. En cada RCTA se solicita a los Estados informar sobre sus avances en pos de la aprobación, habiéndose transformado en casi una muletilla el indicar que se está “en consultas inter-ministeriales” o en “trámites propios de la legislación doméstica”. En definitiva, no es del todo claro si va ser posible reunir, o en cuánto tiempo, la unanimidad de las aprobaciones necesarias para que el Anexo VI entre efectivamente en vigor.

28 *Vid.* VIGNI, 2005, pp. 228.

29 Sobre la influencia político-científica-operativa de los diversos Estados implicados en los asuntos antárticos, *vid.* DUDENEY y WALTON, 2012; DASTIDAR, 2007.

GRÁFICO I. PROGRESIÓN EN LA RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN DEL PROTOCOLO (1991-1997), DEL ANEXO V (1991-2002) Y DEL ANEXO VI (2005-2017)



Fuente: Elaboración propia en función de los datos entregados por el Depositario (Estados Unidos de Norteamérica) y la Secretaría del Tratado Antártico.

CUADRO 3. PAÍSES QUE HAN APROBADO EL ANEXO VI. SE INDICA SI HAN DICTADO NORMAS INTERNAS PARA IMPLEMENTARLO Y SI ESTÁN O NO EN VIGOR

n.º	País	Aprobación	Norma interna	Promulgación	Vigencia
1	Suecia	08.jun.2006	Sí	2006	01.oct.2006
2	Perú	10.jul.2007	No	—	—
3	España	17.dic.2008	No	—	—
4	Polonia	15.ene.2009	No	—	—
5	Finlandia	14.dic.2010	Si	2010	01.ene.2011
6	Italia	12.oct.2011	No	—	—

n.º	País	Aprobación	Norma interna	Promulgación	Vigencia
7	Reino Unido	18.abr.2013	Sí	2013	Suspendida
8	Noruega	24.may.2013	Si	2013	26.abr.2013
9	Nueva Zelanda	31.may.2013	Sí	2012	Suspendida
10	Sudáfrica	12.nov.2013	No	—	—
11	Países Bajos	28.abr.2014	Sí	2014	Suspendida
12	Australia	15.may.2014	Sí	2012	Suspendida
13	Ecuador	11.may.2016	No	—	—

Fuente: Elaboración propia conforme a datos del Depositario (Estados Unidos de Norteamérica) y de la Secretaría del Tratado Antártico.

Como muestra el cuadro 3, cabe señalar la curiosidad (o más bien, anormalidad) de que siendo el Anexo VI un acuerdo internacional jurídicamente inexistente a esta fecha, por no haber reunido aún las manifestaciones de voluntad necesarias para ser vinculante, siete de los trece países que lo han aprobado ya han dictado disposiciones internas para implementarlo, y en tres casos estas ya están en vigor, aunque la norma internacional que implementan aún no sea obligatoria.

C. FUNCIÓN DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS EN LA NEGOCIACIÓN DEL ANEXO VI

Es evidente que la actividad diplomática de los Estados se ejerce de muchos modos diversos y que ella no siempre queda documentada. Una conversación en un cóctel puede tener, en definitiva, mayor influencia que las intervenciones que quedan en actas; aunque suele haber un correlato entre la actividad formal y la informal de los representantes de los Estados. Sin embargo, y no obstante la valoración que pueda darse a esa acción informal, a efectos de una investigación académica objetiva parece adecuado centrarse en aquellos aspectos que pueden ser en efecto documentados y fácilmente comprobados. En definitiva, que son controlables por un lector interesado.

Esta es una aclaración metodológica imprescindible, desde que las manifestaciones expresas de los Estados latinoamericanos en las discusiones sobre el régimen de responsabilidad, entre 1991 y 2005, son bastante menores de lo que uno podría suponer y de lo que sugiere su peso relativo, como grupo,

dentro del STA, o del papel histórico y la presencia efectiva en la Antártica de algunos de ellos.

Se contaban entre las partes consultivas y tuvieron por ende la posibilidad de participar en los debates: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay. Seis de los veintiséis y luego veintiocho Estados consultivos, entre el veintitrés y el veintiuno por ciento del total. También asistieron en ocasiones Colombia y Cuba. Sin embargo, salvo para el caso de Chile, no hay registros ni en las actas oficiales de las reuniones sostenidas entre 1991 y el 2005, ni en los documentos presentados en ellas, de una actuación de siquiera mediana intensidad de parte de los países latinoamericanos, ni consta que tuvieran un papel relevante en las discusiones respectivas. Como grupo regional, su influencia general, al menos conforme a los antecedentes documentales (y no hay otros antecedentes que los contradigan), fue definitivamente escasa.

En 1992, al comenzar los debates, Chile presentó una propuesta de anexo. Tal texto, junto a otro de Países Bajos, sirvió para abrir la discusión. Allí resaltaba uno de los aspectos que explican que hasta hoy no se cuente con un régimen en vigor: la falta de claridad sobre qué tipo de “responsabilidad” debía perseguirse. ¿Responsabilidad civil por daños culpables al medio ambiente; responsabilidad infraccional; responsabilidad objetiva por daños derivados de hechos lícitos; alguna otra? Se sugirió conformar un grupo de expertos jurídicos, que en definitiva fue presidido hasta 1998 por el jurista alemán Rüdiger Wolfrum³⁰.

El grupo de expertos avanzó en una propuesta que garantizara la protección global del medio ambiente antártico. Era un planteamiento jurídicamente bien fundado, pero que no tuvo el suficiente apoyo político. Entre otras razones, porque Estados Unidos siempre prefirió un enfoque progresivo que partiera centrándose en la responsabilidad vinculada a la falta de una acción de respuesta frente a las emergencias ambientales (art. 15 del Protocolo), antes de avanzar hacia la responsabilidad por daño ambiental (art. 16 *ibid.*). No he encontrado documentos que lo confirmen, pero hay quienes afirman que Chile y Argentina apoyaban esta opción “minimalista”³¹. Entre 1999 y 2005 la negociación del anexo continuó en el Grupo de Trabajo de Asuntos Jurídicos de la RCTA, dirigido por el embajador neozelandés Don MacKay.

30 Acta Final XVII RCTA (Venecia, 1992), §§ 37-38; XVII RCTA (Venecia, 1992), WP 11 (Chile).

31 DOBELLE, 1997, pp. 718.

Empezada esta nueva fase, Chile volvió a presentar un proyecto completo de anexo³², pero que tendrá una influencia solo indirecta en el texto final. Este seguirá en general las directrices planteadas por Estados Unidos en una presentación de 1996^[33].

Ese año (1999) se realizó la única actuación conjunta de los Estados latinoamericanos, y la única de varios de ellos. Un texto presentado por Uruguay en nombre propio y de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú, planteó algunas definiciones y consideraciones básicas para el régimen de responsabilidad, proponiendo, entre otros aspectos, privilegiar los medios políticos de solución de controversias³⁴.

Hasta el 2001 existían distintas alternativas de anexo sometidas a consideración, pero desde entonces se consagró como único proyecto en negociación una propuesta del embajador MacKay, que se apoyaba en la estadounidense³⁵. Los temas más relevantes fueron tratados en cuatro subgrupos, uno de los cuales, sobre “Los ecosistemas dependientes y asociados”, fue presidido por el embajador chileno Jorge Berguño³⁶. En 2002 se organizaron grupos informales para definir los aspectos pendientes. La embajadora chilena María Teresa Infante presidió los debates referidos a qué tipo de actividades debían aplicarse el anexo³⁷. Ese mismo año, en un documento sobre la aplicación de seguros en el marco del Anexo, Chile instaba a no excluir la aplicación de otros regímenes de responsabilidad civil consagrados en acuerdos internacionales de los que algunos de los Estados obligados por el Tratado Antártico fueran también partes³⁸.

El 2004, cuando ya se estaba cerca del texto final, Chile propuso todavía varias modificaciones, las cuales se consultaron extraoficialmente entre las

32 Acta Final XXIII RCTA (Lima, 1999), § 83; XXIII RCTA (Lima, 1999), WP 34 (Chile).

33 Acta Final XX RCTA (Utrecht, 1996), § 40; XX RCTA (Utrecht, 1996), IP 43 (Estados Unidos).

34 Acta Final XXIII RCTA (Lima, 1999), § 84; XXIII RCTA (Lima, 1999), WP 35 (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay).

35 Decisión 3 (2001); XXIV RCTA (San Petersburgo, 2001), WP 6 (Estados Unidos); y XXIV RCTA (San Petersburgo, 2001), WP 17 (Nueva Zelanda), documentos de trabajo que, por razones que se ignora, no se encuentran incorporados en la base de datos electrónica de la Secretaría del Tratado Antártico (fecha de consulta: 20 de enero de 2017).

36 Acta Final XXIV RCTA (San Petersburgo, 2001), §§ 61-62, 81-82; XXIV RCTA (San Petersburgo, 2001), WP 38 (Nueva Zelanda).

37 Acta Final XXV RCTA (Varsovia, 2002), §§ 82 y 88-90; XXV RCTA (Varsovia, 2002), WP 50 (Nueva Zelanda).

38 Acta Final XXV RCTA (Varsovia, 2002), § 85; XXV RCTA (Varsovia, 2002), IP 91 (Chile).

partes consultivas³⁹. Respecto a la cuantificación de las indemnizaciones, Chile planteó la creación de una Comisión de Consulta⁴⁰, que pudiera investigar los hechos y establecer soluciones acordes a los principios ambientales del Protocolo⁴¹.

El Anexo VI, sobre responsabilidad derivada de emergencias medioambientales, fue adoptado en el 2005 tras catorce años de debates, en que no hubo más participación oficial de los Estados latinoamericanos que la reseñada.

D. PAPEL DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Hasta principios del año 2017 había solo dos países latinoamericanos que habían aprobado el Anexo VI: Perú (2007) y Ecuador (2016). En el primer caso, constan las discusiones desarrolladas en el Congreso peruano antes de dar su conformidad para aprobar la Medida 1 (2005), que contiene el Anexo VI^[42]. Si bien no he encontrado antecedentes sobre nuevos avances en el derecho interno peruano, que la lentitud en las aprobaciones del Anexo VI tampoco ha exigido, en 2014 se promulgó una segunda versión de su Política Nacional Antártica (la anterior era del 2002), la cual, si bien no nombra al Anexo VI, les da una gran importancia a los temas medioambientales, sin dejar de acentuar los aspectos geopolíticos, económicos y científicos implicados en la cuestión antártica⁴³. En el caso de Ecuador no se han encontrado antecedentes normativos sobre su proceso de aprobación y eventual implementación.

39 Acta Final XXVII RCTA (Ciudad del Cabo, 2004), §§ 109, 110 y 113.

40 XXVII RCTA (Ciudad del Cabo, 2004), WP 43 (Chile).

41 Acta Final XXVII RCTA (Ciudad del Cabo, 2004), § 104.

42 La tramitación puede verse en Congreso de la República del Perú, 2007a. La aprobación del Anexo se autorizó mediante Resolución Legislativa n.º 29.055 de 26 de junio del 2007; el presidente de la República dictó el cúmplase el día 28 de junio del 2007, *vid. Gaceta Jurídica*, 2007. La discusión y aprobación en la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, *vid. Congreso de la República del Perú*, 2007b: 3-6; su dictamen, *vid. Congreso de la República del Perú*, 2007c; la discusión y aprobación en el Pleno, *vid. Congreso de la República del Perú*, 2007d: 2-6.

43 La Política fue aprobada por Decreto Supremo n.º 014-2014-RE de 26 de marzo del 2014, texto en Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 2014. También en SEII, 2015.

E. LA REAPERTURA DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Con objeto de darle cabal cumplimiento al artículo 16 del Protocolo y a la Decisión 3 (2001), que estableció que el anexo sobre responsabilidad en casos de emergencias medioambientales sería únicamente un paso en la concreción de un régimen más comprehensivo, junto a la Medida 1 (2005) se adoptó la Decisión 1 (2005). Esta dispuso evaluar anualmente el progreso en las aprobaciones del Anexo VI y tomar como máximo el año 2010 una decisión sobre la reanudación de las negociaciones de un régimen de protección integral del medio ambiente antártico.

Cumplido el plazo, y dado el escaso entusiasmo en el proceso de aprobaciones de la Medida 1 (2005), se adoptó la Decisión 4 (2010), que pospuso la decisión sobre el reinicio de las negociaciones para el año 2015. Vuelto a cumplirse una vez más el plazo, sin que el Anexo VI hubiera entrado en vigor, la Decisión 5 (2015) retardó hasta el año 2020 la eventual determinación de un reinicio de las negociaciones.

Contar con un régimen de responsabilidad bien estructurado, de alcance integral y que resulte apropiado frente a las amenazas jurídicamente relevantes que debe afrontar, resulta una herramienta esencial para garantizar la debida protección del medio ambiente antártico. Por lo mismo, es de esperar que las negociaciones sobre un régimen de responsabilidad realmente completo, que satisfaga de manera efectiva los compromisos consagrados en el artículo 16 del Protocolo, se reanuden cuanto antes. He ahí una nueva oportunidad para que los Estados latinoamericanos acrediten su interés por la preservación de la Antártica y por influir en el devenir de los temas globales.

Habiendo las partes decidido en 1998, y concretado el 2005, que avanzarían en el cumplimiento del artículo 16 del Protocolo en forma gradual, una vez adoptado el Anexo VI es de vital importancia reanudar a la brevedad las negociaciones que permitan proseguir hacia un régimen de protección global del medio ambiente antártico⁴⁴, sin necesariamente tener que esperar que aquel entre en vigor.

44 JOHNSON, 2006, p. 39.

CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

Más allá de las críticas al texto acordado como Anexo VI, ya que constituye una regulación insuficiente como régimen de responsabilidad ambiental, es innegable que él fue la conclusión de una extensa búsqueda de soluciones normativas y de una compleja negociación diplomática. Fueron catorce años no exentos de desafíos de coordinación, pero también jurídicos, políticos e intelectuales.

El acuerdo logrado parece mucho más modesto que lo conveniente y necesario, y no permite dar por cumplido en ningún caso el compromiso consagrado en el artículo 16 del Protocolo, pero es al menos un avance. Se podría afirmar que es tanto como se pudo lograr, pero ello no resulta completamente cierto. Existían países, como Alemania y Francia, entre otros, en torno a los cuales se pudo haber organizado una posición ambientalista más fuerte. Sin embargo, en definitiva, no existió la voluntad política para forzar a Estados Unidos y sus aliados más próximos a elevar los estándares de responsabilidad exigible, ni tampoco la decisión de sobreponerse a los intereses económicos e influencia de la industria turística.

Es en este punto donde se extraña una actuación clara, conjunta y coordinada de los Estados latinoamericanos. Su desempeño como grupo regional es, en este sentido, ampliamente insatisfactorio. Salvo el caso de Chile, que por tradición histórica y posición geográfica tiene de por sí un lugar destacado en los asuntos antárticos, la negociación del régimen de responsabilidad medioambiental es una demostración de falta de participación sustantiva en las discusiones internacionales y de la carencia de una acción conjunta de alcance regional. Existen iniciativas, como las Reuniones de Administradores de Programas Antárticos Latinoamericanos (RAPAL) o la constitución de comités *ad hoc* binacionales de coordinación política en materias antárticas, que van en la dirección correcta, pero como demuestra la negociación revisada, es aún demasiado el camino que queda por recorrer. Si América Latina no actúa unida, las posibilidades de enfrentar de manera adecuada las pretensiones de otros grupos de Estados son simplemente ilusorias. En esta, como en tantas materias, solo la debida coordinación y el actuar conjunto de los Estados latinoamericanos asegurarán su real incidencia en la política internacional global del siglo XXI.

En conclusión, el resultado de la negociación del régimen de responsabilidad medioambiental antártica, en la que la participación latinoamericana

fue casi irrelevante (con excepción de los intentos de Chile por tener un papel más protagónico), es una regulación débil e imperfecta. Esta es una de las posibles razones que explican la falta de entusiasmo por aprobar la Medida 1 (2005), que contiene el Anexo VI. Tras más de una década, todavía no logra reunir siquiera la mitad de las aprobaciones requeridas para entrar en vigor. Más grave aún: desde el año 2005 no han existido avances en el desarrollo de un régimen de responsabilidad ambiental más ambicioso ni se han reabierto las negociaciones al respecto. Tal vez se presenta allí una nueva oportunidad para Latinoamérica.

BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS ACADÉMICOS

- AUST, A. y J. SHEARS, “Liability for Environmental Damage in Antarctica”, en *Review of European Community & International Environmental Law (Reciel)*, vol. 5, n.º 4, 1996.
- BEDERMAN, D. y S. KESKAR, “Antarctic Environmental Liability: The Stockholm Annex and Beyond”, en *Emory International Law Review*, vol. 19, 2005.
- BERGUÑO, J., “Evolución y perspectiva del sistema antártico”, en *Istor*, vol. 39, 2009.
- BLAY, S. y J. GREEN, “The Development of a Liability Annex to the Madrid Protocol”, en *Environmental Policy and Law*, vol. 25, n.ºs 1-2, 1995.
- BOBO, J., “The effect on Antarctic science of an Antarctic liability regime”, en *Polar Record*, vol. 33, n.º 187, 1997.
- DASTIDAR, P., “National and institutional productivity and collaboration in Antarctic science: an analysis of 25 years of journal publications (1980-2004)”, en *Polar Research*, vol. 26, 2007.
- DOBELLE, J-F., “Bilan des travaux du groupe Wolfrum sur le régime de la responsabilité en cas de dommages causés à l’environnement dans l’Antarctique”, en *Annuaire français de droit international*, vol. 43, 1997.
- DUDENEY, J. y D. WALTON, “Leadership in politics and science within the Antarctic Treaty”, en *Polar Research*, vol. 31, 2012.

- EBERHARD, P., “Comentarios. Nueva regulación sobre responsabilidad ambiental en la Antártica”, en *Anales Instituto Patagonia (Chile)*, vol. 34, 2006.
- FERRADA, L. V., “Evolución del Sistema del Tratado Antártico: Desde su génesis geoes-tratégica a sus preocupaciones ambientalistas”, en *Revista de Derecho* (Universidad San Sebastián), vol. 18, 2012. Reeditado en: *Quinchamalí. Arte-Letras-Sociedad* (Universidad del Biobío), vols. 10-11, 2014.
- FERRADA, L. V., “Iniciativa privada y estatal en la actividad antártica. Pasado, presente y futuro”, en B. Morales (coord.), *Estado, sociedad y participación. XLIII Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Santiago, Universidad de Concepción-Thomson Reuter-La Ley-LegalPublishing, 2014.
- FRANCIONI, F., “Liability for damage to the common environment: The case of Antarctica”, en *Review of European Community and International Environmental Law (Reciel)*, vol. 3, n.º 4, 1994.
- FRANCIONI, F., “Liability for Damage to the Antarctic Environment”, en F. Francioni y T. Scovazzi (eds.), *International Law for Antarctica*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996.
- GAUTIER, P., “L’annexe VI au protocole de Madrid relatif à la protection de l’environnement de l’Antarctique: Responsabilité découlant de situations critiques pour l’environnement”, en *Annuaire français de droit international*, vol. 52, 2006,.
- GEDDIS, E., “Liability for Environmental Emergencies in Antarctica”, en *The New Zealand Yearbook of International Law*, vol. 3, 2006.
- HEMMINGS, K., “Antarctica’s liability regime”, en *Environmental Law Reporter*, vol. 1, n.º 5, 1995.
- HERNÁNDEZ, C., “Los confines de la responsabilidad ambiental en los ecosistemas dependientes y asociados al medio ambiente antártico”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, vol. 23, 2012, [en línea] <<http://www.reei.org/index.php/revista/num23/articulos/confines-responsabilidad-ambiental-ecosistemas-dependientes-asociados-al-medio-ambiente-antartico>>.
- HOMAN, A., “Maritime Zones in Antarctica”, en *Australian and New Zealand Maritime Law Journal*, vol. 20, 2006.
- HUGHES, K. y P. CONVEY, “Alien invasions in Antarctica-is anyone liable?”, en *Polar Research*, vol. 33, 2014.

- INFANTE, M. T., “La plataforma continental antártica. Implicaciones jurídicas para un régimen de recursos minerales”, en F. Orrego (ed.), *La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos*, 2.^a ed., Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, 1997.
- INFANTE, M. T., “Antártica y la jurisdicción marítima de los Estados”, en *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)*, vol. 77, 2012.
- JOHNSON, M., “Liability for Environmental Damage in Antarctica: The Adoption of Annex VI to the Antarctic Environment Protocol”, en *The Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 19, 2006.
- JOYNER, C., “The Antarctic Treaty and the law of the sea: Fifty years on”, en *Polar Records*, vol. 46, n.º 236, 2010.
- LEFEBER, R., “The Prospects for an Antarctic Environmental Liability Regime”, en D. Vidas (ed.), *Implementing the Environmental Protection Regime for the Antarctic*, Dordrecht (Países Bajos), Springer Netherlands, 2000.
- MACKAY, D., “The Proposed Antarctic Treaty on Environmental Damage”, en *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, vol. 6, 2000.
- NICCHIA, G., “Environmental Liability in Antarctica: The 2005 Annex VI to the Madrid Protocol and the Italian Legal System”, en A. del Vecchio (ed.), *International law of the sea: Current Trends and Controversial Issues*, La Haya, Eleven International Publishing, 2014.
- ORREGO, F., “La aplicación del derecho del mar y de la zona económica exclusiva al continente antártico”, en F. ORREGO (ed.), *La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos*, 2.^a ed., Santiago, Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1997.
- PINOCHET DE LA BARRA, O., “El Tratado Antártico y el Protocolo de Protección de la Antártica”, en *Diplomacia*, vol. 120, 2009.
- POOLE, M., “Liability for Environmental Damage in Antarctica”, en *Journal of Energy & Natural Resources Law*, vol. 10, n.º 3, 1992.
- ROTHWELL, D., “Sovereignty and the Antarctic Treaty”, en *Polar Record*, vol. 46, n.º 236, 2010.

- SKÅRE, M., “Liability Annex or Annexes to the Environmental Protocol: A Review of the Process within the Antarctic Treaty System”, en D. VIDAS (ed.), *Implementing the Environmental Protection Regime for the Antarctic*, Dordrecht (Países Bajos), Springer Netherlands. 2000.
- VAN DER ESSEN, A., “La aplicación del Derecho del Mar en el continente Antártico”, en F. ORREGO (ed.), *La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos*, 2.ª ed., Santiago, Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1997.
- VIGNI, P. A., “Liability Regime for Antarctica”, en *The Italian Yearbook of International Law*, vol. 15, n.º 1, 2005.
- VÖNEKY, S., “The Liability Annex to the Protocol on Environmental Protection to the Antarctic Treaty”, en D. König *et al.* (ed.), *International law today: New challenges and the need for reform?*, Berlín, Springer, 2008.
- WOLFRUM, R., “Liability for Environmental Damage in Antarctica: Supplement to the Rules on State Responsibility or a Lost Opportunity?”, en I. BUFFARD *et al.* (ed.), *International Law between Universalism and Fragmentation (Festschrift in Honour of Gerhard Hafner)*, Leiden, Koninklijke Brill NV, 2008.
- WOLFRUM, R. y S. WOLF, “The Antarctic Liability Regime”, en G. TAMBURELLI, *The Antarctic Legal System: The Protection of the Environment of the Polar Regions*, Milán, Giuffrè Editore, 2008.

ACTAS FINALES RCTA

Acta Final de la XI-4 RCTA (Madrid, 1991).

Acta Final XVII RCTA (Venecia, 1992).

Acta Final XX RCTA (Utrecht, 1996).

Acta Final XXIII RCTA (Lima, 1999).

Acta Final XXIV RCTA (San Petersburgo, 2001).

Acta Final XXV RCTA (Varsovia, 2002).

Acta Final XXVII RCTA (Ciudad del Cabo, 2004).

Acta Final XXVIII RCTA (Estocolmo, 2005).

ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS RCTA

Recomendación 8 (1961).

Recomendación 2 (1962).

Recomendación 8 (1964).

Recomendación 9 (1964).

Recomendación 11 (1964).

Recomendación 27 (1966).

Recomendación 4 (1970).

Recomendación (1975).

Recomendación 1 (1994).

Decisión 3 (2001).

Medida 1 (2005).

Decisión 1 (2005).

Medida 4 (2006).

Decisión 4 (2010).

Decisión 5 (2015).

DOCUMENTOS PRESENTADOS A LAS RCTA

XVII RCTA (Venecia, 1992), WP 11 (Chile).

XX RCTA (Utrecht, 1996), IP 43 (Estados Unidos).

XXIII RCTA (Lima, 1999), WP 34 (Chile).

XXIII RCTA (Lima, 1999), WP 35 (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay).

XXIV RCTA (San Petersburgo, 2001), WP 6 (Estados Unidos).

XXIV RCTA (San Petersburgo, 2001), WP 17 (Nueva Zelanda).

XXIV RCTA (San Petersburgo, 2001), WP 38 (Nueva Zelanda).

XXV RCTA (Varsovia, 2002), WP 50 (Nueva Zelanda).

XXV RCTA (Varsovia, 2002), IP 91 (Chile).

XXVII RCTA (Ciudad del Cabo, 2004), WP 43 (Chile).

XXIX RCTA (Edimburgo, 2006), WP 42 (Reino Unido, Australia, Francia).

XXIX RCTA (Edimburgo, 2006), IP 113 rev. 1 (Reino Unido, Australia, Francia).

DOCUMENTOS NACIONALES

Congreso de la República del Perú, Resolución legislativa que aprueba la “Medida 1(2005) Anexo VI del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad derivada de emergencias medioambientales”. (2007a) [en línea] <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_expdig_2006.nsf/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_expdig_2006.nsf/Agenda/10062B358C7B37350525727600620859?opendocument>.

Congreso de la República del Perú, Segunda Legislatura Ordinaria de 2006. Comisión Relaciones Exteriores. Lunes 4 de junio de 2007. (2007b) [en línea] <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cfo/5f9baece7c3foc5205257301004f991d/\\$file/creto0368040607.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cfo/5f9baece7c3foc5205257301004f991d/$file/creto0368040607.pdf)>.

Congreso de la República del Perú, Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, 6 de junio del 2007. (2007c) [en línea] <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cfo/ce93f4b8ba485aea052572f3000416c5/\\$FILE/00368DC17MAY060607.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cfo/ce93f4b8ba485aea052572f3000416c5/$FILE/00368DC17MAY060607.pdf)> .

Congreso de la República del Perú, Segunda Legislatura Ordinaria de 2006. 18.^a sesión (matinal). Miércoles 20 de junio de 2007. (2007d) [en línea] <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cfo/61d88cba24416ef90525735b005adbo4/\\$FILE/TSP18200607.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cfo/61d88cba24416ef90525735b005adbo4/$FILE/TSP18200607.pdf)>.

Gaceta Jurídica, boletín oficial de normas legales de *El Peruano*. XXIV(9886), 29 de junio del 2007. [en línea] <http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normas_pdf2007/junio/29-06-2007/348067-348142.pdf>.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Decreto Supremo n.º 014-2014-RE, que Aprueba la Política Nacional Antártica. 2014. [en línea] <<http://www.rree.gob.pe/politicaexterior/Documents/ds%20y%20politica%20antartica%2015%20noviembre.pdf>>.

Sistema Electrónico de Intercambio de Información (SEII), (Antarctic Treaty Electronic Information Exchange System). Party: Peru. Permanent Information. 2015. [en línea] <<http://eies.ats.aq/Ats.IE/NatLegFileUpload/DS-Politica%20nacional%20antartica.pdf>>.

